

RESOLUCIÓN NEL 10 3 9 0 POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN

EL DIRECTOR LEGAL AMBIENTAL

De conformidad con la Ley 99 de 1993, el Decreto 1594 de 1984, el Decreto 1791 de 1996, las disposiciones conferidas en el Acuerdo 257 de 2006, el Decreto Distrital 561 de 2006, y en especial las facultades que le fueron delegadas mediante la Resolución 110 de 31 de enero de 2007, y

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES:

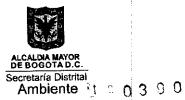
Que obra en el expediente DM-08-05-401, el informe técnico elaborado por la entonces Subdirección Ambiental Sectorial, donde informó que el día 21 de enero de 2004, profesionales del Área de Flora e Industria de la Madera, realizaron visita al inmueble ubicado en la Carrera 107 C N.70-66, localidad de Engativá, encontrando que en dicha dirección funciona un establecimiento denominado CARPINTERIA RODOLFO CUITIVA, dedicado a la carpintería, el cual debió registrar el libro de operaciones ante la autoridad ambiental, de conformidad con lo establecido en el articulo 65 del decreto 1791 de 1996.

Que con base en dicha visita se elaboró el formulario de actualización y seguimiento a industrias forestales del 21 de enero de 2004.

Que por lo anterior, con el radicado DAMA 2004EE18105 del 8 de septiembre de 2004, se requirió al señor RODOLFO CUITIVA, en calidad de representante legal de CARPINTERIA RODOLFO CUITIVA, para que en el término de ocho (8) días calendario registrara ante el DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente, el libro de operaciones de la industria forestal ubicada la carrera 107 C N.70-66, de esta ciudad, y se le informó que su incumplimiento daría lugar a la imposición de las medidas preventivas y sancionatorias del artículo 85 de la Ley 99 de 1993.

Que mediante memorando interno SAS-291 del 28 de febrero de 2005, la entonces Subdirección Ambiental Sectorial, remitió a la Subdirección Jurídica, los documentos antes enunciados y presentó una relación de industrias que no dieron cumplimiento al requerimiento de registro del libro de operaciones, encontrándose en el numeral 28 de la misma, la Carpintería ubicada en la Carrera 107 C N.70-66, propiedad del señor RODOLFO CUITIVA, a quien se dirigió el requerimiento DAMA 2004EE18105.

Bogoté (in inditerenda



Que por el incumplimiento a lo establecido en el requerimiento DAMA 2004EE18105 del 8 de septiembre de 2004, se hizo necesario dar aplicación a la normatividad ambiental con la iniciación de un proceso sancionatorio de conformidad con la Ley 99 de 1993 y el Decreto 1594 de 1984.

Que mediante Auto 1792 del 14 Julio de 2005, el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente –DAMA-, inició el trámite de la investigación de conformidad con el artículo 70 de la Ley 99 de 1993, y formuló cargos contra el señor RODOLFO CUITIVA, por no registrar el libro de operaciones violando presuntamente con tal conducta lo establecido en los artículos 65 y 66 del Decreto 1791 de 1996.

Que el señor RODOLFO CUITIVA fue citado para notificación personal del auto 1792 del 14 Julio de 2005, mediante radicado DAMA 2005EE18105 del 8 de septiembre de 2004, quien no se presentó, por lo que se procedió a realizar la notificación por edicto el cual quedó ejecutoriado el 30 de agosto de 2005.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que la Constitución Nacional consagra en el artículo 8°, "Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación."

Que el artículo 79 Ibídem, establece el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, y a la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarla. Igualmente establece para el Estado entre diversidad e integridad del ambiente.

Que el artículo 80 de la Carta Política, preceptúa que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, y además, debe prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales, y exigir la reparación de los daños causados.

Que igualmente, el ordenamiento Constitucional señala en su artículo 95, que toda persona está obligada a cumplir con la Constitución y las leyes y dentro de los deberes de la persona y el ciudadano, establece en su numeral 8° el de: "Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano".

Que dado que el señor RODOLFO CUITIVA, presunto infractor no hizo uso del derecho a la defensa, como quiera que no presentó descargos, y no aportó la prueba documental, esto es el registro del libro de operaciones realizado ante esta autoridad ambiental, ni controvirtió las pruebas que se allegaron en su contra, y existiendo prueba de los hechos,

41



piente 130390

se encuentra que la conducta por él desarrollada transgrede lo establecido en los artículos 65 y 66 del Decreto 1791 de 1996

Que una vez revisados los documentos que obran en el expediente y al no presentarse prueba legalmente válida que desvirtúe el cargo formulado al señor RODOLFO CUITIVA, ni que lo exima de responsabilidad, se considera probada la conducta violatoria de la normatividad ambiental.

CONSIDERACIONES LEGALES

Que en ejercicio del principio de solidaridad social es obligación de los particulares garantizar el cumplimiento de los derechos y obligaciones, esto es, dar cumplimiento a la normatividad ambiental, y en el caso que nos ocupa, al Decreto 1791 de 1996.

Que el artículo 65 del Decreto 1791 de 1996 establece la obligación a las empresas de transformación primaria de productos forestales, las de transformación secundaria de productos forestales o de productos terminados, las de comercialización forestal, las de comercialización y transformación secundaria de productos forestales y las integradas deberán llevar un libro de operaciones el cual deberá ser registrado ante la autoridad ambiental respectiva, la cual podrá verificar en cualquier momento la información allegada y realizar las visitas que considere necesarias.

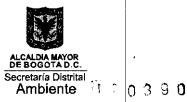
Que en el mismo sentido el artículo 66 ibídem reza que toda empresa forestal de transformación primaria, secundaria, de comercialización o integrada que obtenga directa o indirectamente productos de los bosques naturales o de la flora silvestre, presentará un informe anual de actividades ante la Corporación donde tiene domicilio la empresa.

Que a través del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, mediante el cual se modificó la Estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá, se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente.

Que el Decreto 561 del 29 de diciembre de 2006, establece en el literal d) del articulo tercero, como función de la Secretaría Distrital de Ambiente ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que de conformidad con el articulo 1º de la Resolución 110 de 2007, expedida por la Secretaría Distrital de Ambiente, compete al Director Legal Ambiental las funciones de: "...f) expedir los actos administrativos que resuelvan cesar procedimiento, sancionar o exonerar, es decir, todos los actos administrativos que resuelvan de fondo los procedimientos de carácter contravencional o sancionatorio, al igual que los recursos que los resuelvan." por lo que es la autoridad competente para conocer, iniciar y sancionar quando se considera que existe





una violación a la normatividad ambiental, por lo que se procederá a definir el presente proceso contravencional iniciado en contra del señor RODOLFO CUITIVA.

Que en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y en especial ante el incumplimiento de los preceptos enunciados anteriormente, la Secretaría Distrital de Ambiente dará aplicación al artículo 85 de la Ley 99 de 1993, norma que establece los tipos de sanciones que se impondrán al infractor, y en el literal a. establece la posibilidad de imponer multas diarias hasta por una suma equivalente a trescientos (300) salarios mínimos mensuales, liquidados al momento de dictarse la respectiva resolución.

Que por lo anterior, esta Secretaría considera pertinente, de acuerdo a la conducta realizada por el señor RODOLFO CUITIVA, sancionar pecuniariamente mediante la imposición de una multa de un (1) salario mínimo mensual legal vigente, equivalente a la suma de cuatrocientos treinta y tres mil setecientos pesos moneda corriente (\$433.700.00).

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar responsable al señor RODOLFO CUITIVA, en su calidad de propietario de la industria forestal CARPINTERIA RODOLFO CUITIVA, del cargo elevado en su contra mediante el auto 1792 del 14 de julio de 2005.

ARTÍCULO SEGUNDO: Sancionar al señor RODOLFO CUITIVA con una multa un (1) salario mínimo mensual legal vigente, equivalente a la suma de cuatrocientos treinta y tres mil setecientos pesos moneda legal (\$ 433.700.00).

PARÁGRAFO: El señor RODOLFO CUITIVA, cuenta con un plazo de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación de la presente providencia, para que consigne la suma mencionada en la cuenta de ahorros 256-850005-8 del Banco de Occidente a nombre de la Dirección Distrital de Tesorería Fondo Cuenta PGA, en el código 005 en la casilla factura de cobro. Una vez efectuado el pago deberá allegar dentro de los tres (3) días siguientes a ésta Secretaría, copia del respectivo recibo.

ARTÍCULO TERCERO: Remitir copia de la presente providencia a la Dirección de Control y Seguimiento Ambiental, para el respectivo seguimiento, y a la Dirección de Gestión Corporativa, para lo de su competencia, una vez ejecutoriada.

Bogotá fin Indiferencia o PBX 444 1530



Ambiente 5 2 3 3 0

ARTÍCULO CUARTO: Publicar la presente providencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: Notificar la presente providencia al señor RODOLFO CUITIVA en Carrera 107 C N.70-66 de esta ciudad.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente providencia procede recurso de reposición ante esta Dirección, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación en los términos del artículo 50, 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D. C., a los 0 1 MAD 2007

NELSON JOSÉ VALDÉS CASTRILLÓN

Director Legal Ambienta

Proyectó: Antonio Galvis

Exp. DM-08-05-401

R-DAMA 2004EE18105

Revisó y aprobó: Elsa Judith Garavito



ARTÍCULO CUARTO: Publicar la presente providencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: Notificar la presente providencia al señor RODOLFO CUITIVA en Carrera 107 C N.70-66 de esta ciudad.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente providencia procede recurso de reposición ante esta Dirección, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación en los términos del artículo 50, 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D. C., a los 0 1 MAR 2007

NELSON JOSÉ VALDÉS CASTRILLÓN

Director Legal Ambiental

Exp. DM-08-05-401 R-DAMA 2004EE18105 Revisó y aprobó: Elsa Judith Garavito Tuliu Treinta 30
Roddifu Reddiucion Nº0390
Roddifu Cultiva
Pippietario

tuineque

4286.760

3

RR 707c N= 70-66 4400799 Jamest

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

Bogotá, D.C., hoy Vu

- (09) del mes

del año (2007), se deja constancia de que

presente providencia se encuentra ejecutoriada y en firme.

FUNCIONARIO/ CONTRATISTA